

Distr. dobleCOMISION DE DERECHO INTERNACIONAL
Tercer período de sesionesPROYECTO DE CODIGO DE DELITOS CONTRA LA PAZ
Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDADProyecto de texto que deberá someterse a los Gobiernos *²Nueva redacción sugerida por el Relator Especial teniendo en
cuenta las decisiones y los debates de la ComisiónI. Introducción

1. La Asamblea General, por su resolución 177 (II), inciso b), encargó a la Comisión de Derecho Internacional que preparara un proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, en el cual se indicara claramente la función que correspondía a los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y por la sentencia del Tribunal de Nuremberg.
2. En su primer período de sesiones, la Comisión de Derecho Internacional designó como Relator Especial para tratar este tema a uno de sus miembros, al Sr. Jean Spiropoulos y le invitó a preparar un documento de trabajo que habría de ser presentado a la Comisión en su segundo período de sesiones. La Comisión decidió también que se distribuyera a los Gobiernos un cuestionario en el cual se inquiriera qué delitos, además de los definidos en el Estatuto y en la sentencia del Tribunal de Nuremberg, debían ser, a su juicio, incorporados al proyecto de código.

* La cuestión de si el proyecto de Código debe someterse a los Gobiernos o a la Asamblea General es un problema que tiene que considerar la Comisión.

3. En el segundo período de sesiones, el Sr. Spiropoulos presentó su informe (A/CN.4/25) a la Comisión, la cual lo tomó como base de discusión. Fue examinado por la Comisión en sus sesiones 54ª a 62ª y 72ª. La Comisión tomó también en consideración las respuestas a su cuestionario recibidas de los Gobiernos (A/CN.4/19, parte II, A/CN.4/19-Add.1 y A/CN.4/19-Add.2).

Teniendo en cuenta las deliberaciones de la Comisión, un Comité de Redacción, integrado por los Sres. Alfaro, Hudson y Spiropoulos, preparó un texto provisional (A/CN.4/R.6) que fue transmitido por la Comisión, sin someterlo a debate, al Relator Especial, Sr. Spiropoulos a quien se pidió que prosiguiera su trabajo sobre la materia y presentara un nuevo informe a la Comisión en su tercer período de sesiones.

4. Por la Resolución 488 (V), la Asamblea General invitó a los Gobiernos de los Estados Miembros a que presentasen sus observaciones sobre la formulación de los principios de Nuremberg preparada por la Comisión de Derecho Internacional y pidió a la Comisión que, al preparar el proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, se sirviera tener en cuenta tales observaciones, así como las hechas por diversas delegaciones acerca de dicha formulación durante el quinto período de sesiones de la Asamblea General.

5. En su tercer período de sesiones, el Sr. Spiropoulos presentó a la Comisión un segundo informe (A/CN.4/44), que contenía un nuevo proyecto de código y un resumen de las observaciones hechas por las delegaciones durante el quinto período de sesiones de la Asamblea General respecto a la formulación de los principios de Nuremberg preparada por la Comisión. Esta contó además con las observaciones recibidas de los Gobiernos sobre la formulación (A/CN.4/45 y Corr.1).

A base del proyecto redactado por el Sr. Spiropoulos y teniendo en cuenta las observaciones antes mencionadas, la Comisión consideró el tema en sus sesiones 89ª a 92ª y ... aprobó un proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, cuyo texto se da más adelante.

6. La Comisión, al presentar este proyecto de Código a los Gobiernos, conforme a los incisos g) y h) del artículo 16 de su Estatuto, desea formular las siguientes observaciones respecto de algunas cuestiones de carácter general que hubo de resolver la Comisión al redactar el presente proyecto de código.

a) La Comisión examinó en primer lugar el significado de la expresión "Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad", que figura en la resolución 177 (II). La Comisión estimó que el significado de esa expresión debía limitarse a los delitos que contienen un elemento político y que ponen en peligro o perturban el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales; por consiguiente, el proyecto de código no debería ocuparse de las cuestiones relativas a conflictos de legislación y de jurisdicción en materia penal internacional. Tampoco deberían considerarse comprendidas dentro del alcance del proyecto de código materias tales como la piratería, el tráfico de estupefacientes, la trata de mujeres y niños, la esclavitud, la falsificación de moneda, el daño a los cables submarinos, etc.

b) La Comisión examinó después el significado de la frase "en el cual se indique claramente la función que corresponde a los principios de Nuremberg". La Comisión estimó:

- i) que dicha frase no debe interpretarse en el sentido de que los principios de Nuremberg hayan de insertarse en su totalidad en el proyecto de código. La Comisión entendió que tal frase no le impedía sugerir la modificación o el desarrollo de esos principios con miras a su incorporación al proyecto de código;
- ii) que no era necesario indicar en qué medida han sido incorporados al proyecto de código los diversos principios de Nuremberg. Sólo se ha estimado posible una referencia de carácter más o menos general a los correspondientes principios de Nuremberg.

c) Respecto a la cuestión de los sujetos de responsabilidad penal en el proyecto de código, la Comisión, siguiendo el ejemplo del Estatu-

to del Tribunal de Nuremberg, decidió ocuparse únicamente de la responsabilidad penal de los individuos.

d) La Comisión consagró considerable atención a la cuestión de la aplicación del Código. Se estimó que sólo el establecimiento de un órgano judicial internacional podía asegurar una aplicación adecuada. Hasta que se establezca el órgano, la aplicación por los tribunales nacionales será el único procedimiento utilizable en la práctica.

II. Texto del Proyecto de Código

Artículo 1 (parte del artículo 1 original)

Los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, definidos en el presente Código, son delitos de derecho internacional, por los cuales serán punibles los individuos responsables.

Este artículo se basa en el principio de la responsabilidad individual por los delitos de derecho internacional. El principio está reconocido por el Estatuto y la sentencia del Tribunal de Nuremberg y ha sido formulado por la Comisión en los términos siguientes: "Toda persona que cometa un acto que constituya delito de derecho internacional es responsable del mismo y está sujeta a sanción" (Principio I, véase Informe de la Comisión sobre su segundo período de sesiones, A/1316, página 11).

Artículo 2 (parte del artículo 1 original)

Son delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad los siguientes actos o uno cualquiera de ellos:

1. El empleo o la amenaza de empleo, por las autoridades de un Estado, de la fuerza armada contra otro Estado, con propósito distinto de la legítima defensa nacional o colectiva o de la aplicación de una decisión o recomendación de un órgano competente de las Naciones Unidas.

Al prohibir el empleo de la fuerza armada (salvo en ciertas condiciones especificadas, este párrafo incluye el fondo de la parte del inciso a) del artículo 6 del Estatuto del Tribunal de Nuremberg, que define como delitos contra la paz, entre otros, "el hecho de iniciar o hacer una guerra de agresión o una guerra que viole tratados, acuerdos o garantías internacionales ..." Además, el presente párrafo incluye como delito la amenaza de empleo de

fuerza armada. Ello es conforme al párrafo 4 del artículo " de la Carta de las Naciones Unidas, que obliga a "los Miembros de la Organización en sus relaciones internacionales", a abstenerse "de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas".

Este párrafo concuerda también con el Proyecto de Declaración de Derechos y Deberes de los Estados, preparado por la Comisión de Derecho Internacional, que establece en su artículo 9: "Todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a la guerra como instrumento de política nacional y de toda amenaza o uso de la fuerza, contra la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquiera otra forma incompatible con el derecho y el orden internacionales".

Por su propia naturaleza, el delito definido en este párrafo, sólo puede ser cometido por las autoridades de un Estado. Pero de la aplicación de las disposiciones del párrafo 11 del presente artículo, puede derivarse responsabilidad penal para los particulares.

2. El hecho de que las autoridades de un Estado proyecten o preparen el empleo de la fuerza armada contra otro Estado, con propósito distinto de la legítima defensa nacional o colectiva o de la aplicación de una decisión o recomendación de un órgano competente de las Naciones Unidas.

Al prohibir que se proyecte y se prepare el empleo de la fuerza armada (salvo en determinadas condiciones especificadas), este párrafo incluye el fondo de la parte del párrafo a) del artículo 6 del Estatuto del Tribunal de Nuremberg que define como "delitos contra la paz", entre otros el hecho de "planear" y "preparar" "una guerra de agresión o una guerra que viole tratados, acuerdos o garantías internacionales ...".

Por su propia naturaleza, el delito definido en este párrafo, sólo puede ser cometido por las autoridades de un Estado. Pero la aplicación de las disposiciones del párrafo 11 del presente artículo, puede derivarse responsabilidad penal para los particulares.

3. La incursión en el territorio de un Estado efectuada por bandas armadas que procedan del territorio de otro Estado y que actúen con propósitos políticos.

Por su propia naturaleza, el delito definido en este párrafo, puede ser cometido por los miembros de las bandas armadas, que deben ser responsables individualmente. Pero de la aplicación de las disposiciones del párrafo 11 del presente artículo puede derivarse responsabilidad penal para las autoridades de un Estado con arreglo al derecho internacional.

4. El hecho de que las autoridades de un Estado emprendan o estimulen actividades encaminadas a fomentar luchas civiles en el territorio de otro Estado o la tolerancia, por las autoridades de un Estado, de actividades organizadas encaminadas a fomentar luchas civiles en el territorio de otro Estado.

El proyecto de declaración de derechos y deberes de los Estados preparado por la Comisión de Derecho Internacional, establece en su artículo 4: "Todo Estado tiene el deber de abstenerse de fomentar luchas civiles en el territorio de otro Estado y de impedir que se organicen en el suyo actividades encaminadas a fomentar las".

Se emplea el término "fomentar" como comprensivo de la "complicidad" y la "instigación".

Por su propia naturaleza, el delito definido en este párrafo, sólo puede ser cometido por las autoridades de un Estado. Pero de la aplicación de las disposiciones del párrafo 11 del presente artículo puede derivarse responsabilidad penal para los particulares con arreglo al derecho internacional.

5. El hecho de que las autoridades de un Estado emprendan o estimulen actividades terroristas en otro Estado, o la tolerancia, por las autoridades de un Estado, de actividades organizadas, encaminadas a realizar actos terroristas en otro Estado.

El hecho de estimular las actividades terroristas está prohibido por el artículo 1 de la Convención para la Prevención y Sanción del Terrorismo, del 16 de noviembre de 1937.

Por su propia naturaleza, el delito definido en este párrafo sólo puede ser cometido por las autoridades de un Estado. Pero de la aplicación de las disposiciones del párrafo 11 del presente artículo puede derivarse responsabilidad penal para los particulares con arreglo al derecho internacional.

6. Los actos de las autoridades de un Estado que violen obliga-

ciones establecidas por un tratado destinado a garantizar la paz y la seguridad internacionales, con inclusión -no limitativa- de actos que violen restricciones establecidas por tratados respecto:

- i) a la clase, los efectivos o la situación de las fuerzas armadas o de los armamentos;
- ii) al adiestramiento para el servicio en las fuerzas armadas; o
- iii) al mantenimiento de fortificaciones.

Hay que recordar que el Comité de Arbitraje y Seguridad de la Sociedad de las Naciones estimó que la inobservancia de restricciones convencionales tales como las mencionadas en este párrafo, da origen, en muchas circunstancias, a una presunción de agresión. (Memorandum sobre los artículos 10, 11 y 16 del Pacto, presentado por el Sr. Lutgers. Publications of the League of Nations. IX. Disarmament. 1918. IX.3).

Por su propia naturaleza, el delito definido en este párrafo, sólo puede ser cometido por las autoridades de un Estado. Pero de la aplicación de las disposiciones del párrafo 11 del presente artículo, puede derivarse responsabilidad penal para los particulares con arreglo al derecho internacional.

7. Los actos de las autoridades de un Estado que den origen o tiendan a la anexión de territorio perteneciente a otro Estado o de un territorio colocado bajo un régimen internacional, en forma contraria al derecho internacional o a los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.

Por su propia naturaleza, el delito definido en este párrafo, sólo puede ser cometido por las autoridades de un Estado. Pero de la aplicación de las disposiciones del párrafo 11 del presente artículo puede derivarse responsabilidad penal para los particulares con arreglo al derecho internacional.

8. Los actos de las autoridades de un Estado o de particulares, perpetrados con intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial, o religioso como tal, inclusive:

- i) matanza de miembros del grupo;
- ii) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

- iii) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- iv) medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- v) traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

En lo esencial este párrafo es semejante al artículo II de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, que define el delito de genocidio.

9. Los actos inhumanos perpetrados por las autoridades de un Estado o por particulares contra cualquier población civil, tales como el asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación o las persecuciones por motivos políticos, raciales, religiosos o culturales, cuando estos actos se cometan al perpetrar otros delitos definidos en el presente artículo o en conexión con los mismos.

Este párrafo corresponde en esencia al inciso c) del artículo 6 del Estatuto del Tribunal de Nuremberg, que define "les delitos contra la humanidad". Sin embargo, se ha estimado necesario prohibir también los actos inhumanos realizados por motivos culturales, ya que tales actos no son menos contrarios a la paz y a la seguridad de la humanidad que los mencionados en el citado Estatuto. Hay otra diferencia con la disposición de Nuremberg. En tanto que, según el Estatuto del Tribunal de Nuremberg, sólo constituye un delito de derecho internacional cualquiera de esos actos inhumanos cuando sea cometido al perpetrar alguno de los delitos contra la paz o de los delitos de guerra definidos en ese Estatuto o en conexión con los mismos, este párrafo caracteriza como delitos de derecho internacional los actos inhumanos cuando esos actos sean cometidos al perpetrar otros delitos definidos en el presente artículo o en conexión con los mismos.

10. Los actos cometidos violando las leyes o usos de la guerra.

Este párrafo corresponde al inciso b) del artículo 6 del Estatuto del Tribunal de Nuremberg. Pero al contrario que el último texto aludido, no contiene una enumeración de actos que violan las leyes y usos de la guerra, ya que no se ha considerado factible una enumeración exhaustiva.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura ha pedido entarecidamente que se considere como delito punible en virtud del derecho internacional la destruc

ción arbitraria de monumentos o documentos históricos, obras de arte o cualesquiera otros objetos del patrimonio cultural. Se ha estimado que tal destrucción queda comprendida en las disposiciones del presente párrafo.

Este párrafo es aplicable a todos y cada uno de los actos cometidos violando las leyes o usos de la guerra, cualquiera que sea el grado de gravedad de tales actos.

Este párrafo es aplicable a todos los casos de guerra declarada o de cualesquiera otros conflictos armados que puedan surgir entre dos o más Estados, aunque uno de ellos no reconozca la existencia del estado de guerra. Se aplica también a todos los casos de ocupación parcial o total del territorio de un Estado, aunque tal ocupación no encuentre resistencia armada.

11. Los actos que constituyan:

- i) conspiración para cometer cualquiera de los delitos definidos en los párrafos anteriores del presente artículo;
- ii) instigación directa a cometer cualquiera de los delitos definidos en los párrafos anteriores del presente artículo;
- iii) tentativa de cometer cualquiera de los delitos definidos en los párrafos anteriores del presente artículo; o
- iv) complicidad en la perpetración de cualquiera de los delitos definidos en los párrafos anteriores del presente artículo.

La noción de conspiración se encuentra en el inciso a) del artículo 6 del Estatuto del Tribunal de Nuremberg, y la complicidad en el último párrafo del mismo artículo. En el Estatuto, la noción de conspiración está limitada a "planear, preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión o una guerra que viole tratados, acuerdos o garantías internacionales" en tanto que el presente párrafo establece la aplicación de la noción a todos los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad.

Las nociones de instigación y de tentativa se encuentran en la Convención sobre el Genocidio, así como en varias leyes nacionales sobre delitos de guerra.

Artículo 3

El hecho de que una persona haya actuado como Jefe de un Estado o como autoridad del Estado no le exime de la responsabilidad por la perpetración de cualquiera de los delitos definidos en el presente Código, pero podrá ser tomado en consideración para atenuar la pena si

la justicia así lo requiere.

Este artículo incluye, con modificaciones en el artículo 7 del Estatuto del Tribunal de Nuremberg, que establece: "El cargo oficial de los procesados, ya sea como Jefes de Estado o como autoridad responsable de departamentos del Gobierno, no les liberará de responsabilidad ni atenuará la pena.

El principio III de la formulación de los principios de Nuremberg, hecha por la Comisión de Derecho Internacional dice: El hecho de que la persona que haya cometido un acto que constituya delito de derecho internacional haya actuado como Jefe de Estado o como autoridad del Estado, no la exime de responsabilidad conforme al derecho internacional".

El último período del artículo 7 del Estatuto de Nuremberg "ni como atenuante de la pena" no fué mantenido en el precitado principio, ya que se consideró que la cuestión de la atenuación de la pena era de la competencia del Tribunal (véase el Informe de la Comisión sobre su segundo período de sesiones, página 12, párrafos 103 y 104).

En el presente artículo se incluye la noción de atenuación de la pena, no sólo para mayor claridad, sino sobre todo porque se ha creído que el presente Código, destinado a tener aplicación general en el futuro y no ser aplicado específicamente a algunos de los "principales delincuentes de guerra", como ocurría con el Estatuto del Tribunal de Nuremberg, debía tener cierta flexibilidad.

Artículo 4

El hecho de que una persona acusada de un delito definido en este Código haya actuado en cumplimiento de órdenes de su Gobierno o de un superior jerárquico, sólo podrá tomarse en consideración como eximente o como atenuante de la pena si la justicia así lo requiere.

El principio IV de la formulación de los principios de Nuremberg hecha por la Comisión de Derecho Internacional, a base de la interpretación dada por el Tribunal de Nuremberg al artículo 8 de su Estatuto, declara: "El hecho de que una persona haya actuado en cumplimiento de una orden de su gobierno o de un superior jerárquico no la exime de responsabilidad conforme al derecho internacional, si efectivamente ha tenido la posibilidad moral de opción". (Principio IV. Véase el Informe de la Comisión sobre su segundo período de sesiones, A/1316, página 12).

Al redactar el presente artículo, se han tenido en cuenta ciertas observaciones hechas sobre el principio antes citado durante el quinto período de sesiones de la Asamblea General, especialmente las que se refieren al concepto de "posibilidad moral de opción" que fué criticado, por estimárselo poco claro.

Se emplean las palabras "como eximente o" en el sentido de que la "orden de un superior jerárquico" puede constituir una causa eximente si la justicia así lo requiere.

Artículo 5

Hasta que se establezca un tribunal penal internacional competente, los Estados que adopten este Código se comprometerán a promulgar la legislación necesaria para el enjuiciamiento y sanción de las personas acusadas de haber cometido cualquiera de los delitos definidos en este Código.

Aunque la sanción por los tribunales nacionales de los autores de los delitos definidos en este Código no es la solución ideal, es la única posible mientras no exista un tribunal penal internacional.

Artículo 6

En lo que se refiere a los delitos definidos en el presente Código, los Estados que lo adopten se comprometen a no negar la extradición basándose en que son delitos políticos.

Las leyes y tratados de extradición contienen por lo general disposiciones destinadas a impedir la extradición de personas acusadas de delitos políticos. Este artículo ha sido redactado con el propósito de excluir la posibilidad de que los Estados invoquen tales disposiciones en relación con personas acusadas de los delitos definidos en el Código.

Artículo 7

Las controversias entre los Estados que adopten el presente Código respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones del Código, podrán ser sometidas a la Corte Internacional de Justicia, a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia.